

Bogotá, Noviembre de 2022

**Doctora
Janine Camargo Vásquez
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
E. S. D.**

RADICADO: 08001 40 53 011 2021 00400 00

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)**

DEMANDADO: CÉSAR ENRIQUE JESSURUM FONTALVO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN CONTRA NEGATIVA DE DECLARAR
NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Protekto CRA S.A.S., por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra la providencia del 8 de noviembre de 2022, notificada por estado electrónico del 9 de noviembre, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió negativamente el incidente de nulidad por pérdida de competencia presentado por la sociedad demandante, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos.

Mediante la providencia censurada la señora juez procedió a resolver el incidente de nulidad presentado por Protekto CRA S.A.S. por pérdida de competencia por no haberse proferido el fallo de instancia en el término contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, inciso 6º del mismo estatuto.

Al respecto, la señora juez determinó que denegaría la nulidad propuesta por la demandante, señalando que el artículo 121 del Código General del proceso contempla que el término de un año para dictar sentencia de instancia debía ser contando a partir de la fecha de notificación de la admisión de la demanda, así mismo manifestó que debido a un error involuntario de digitación ante la plataforma de Tyba no se había notificado el auto admisorio pese haberse proyectado el mismo, por lo cual no era procedente la declaratoria de pérdida de competencia, hasta tanto se venciera el plazo de un año desde la notificación del demandado.

En atención a los antecedentes expuestos, le solicito respetuosamente a la señora juez que reconsidere su posición y, en su lugar, decrete la pérdida de competencia del despacho por no haber proferido sentencia de instancia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de junio de 2022, conforme las siguientes consideraciones.

Señaló la señora juez que no se cumplía con lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no había trascurrido un año desde la notificación de la admisión de la demanda al demandado, no obstante, falla el despacho al desconocer lo previsto en el artículo 90 en su inciso sexto del Código



General del Proceso, conforme al cual si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, no se notifica al demandante o ejecutante del auto admisorio o el mandamiento de pago o el que rechace la demanda, el término consagrado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se contabilizará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

De tal suerte, dado que el auto admisorio apenas está siendo expedido el 8 de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónico del 9 de noviembre de 2022, es más que claro que el auto admisorio de la demanda no se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 28 de junio de 2021, siendo el límite el 11 de agosto de 2021, para que el término se contabilizara desde la notificación del auto admisorio al demandado y no desde la presentación de la demanda; por lo cual, la señora juez si perdió competencia para conocer del asunto desde el 29 de junio de 2022, debiéndose separar de su conocimiento y remitirlo al siguiente juez en turno.

En lo que respecta a la excusa esgrimida por la señora juez respecto de que el auto admisorio de la demanda si se proyectó en su momento en tiempo, pero por un error en la digitación del sistema TYBA no se registró oportunamente y, por ende, no se notificó en su oportunidad, el mismo carece de cualquier sustento o prueba, estando viciada la providencia aquí ataca de falsa motivación.

En concreto, la juez no expone ni puso en conocimiento de las partes las pruebas de que supuestamente dan cuenta de que el “auto admisorio fue proyectado en su tiempo correcto, pero por una indebida digitación no salió publicado en estado”, pues más allá de su propio dicho, la juez no permite a las partes conocer los medios de prueba que dan cuenta de ello, careciendo su decisión de la debida motivación, afectando gravemente el derecho de contradicción y de defensa de la parte incidentante, pues solo con la palabra del despacho, sin que medie prueba diferente, se acreditó tal hecho, circunstancia que no es de menor calado, si tenemos presente que la pérdida de competencia por la negligencia en la tramitación de demandas influye en la calificación del servicio del juez titular del despacho, lo cual pone en serias dudas la veracidad del dicho, pues en tal evento el juez actúa como parte y juez, pues pretende desconocer un hecho que podría acarrearle responsabilidad personal, sin evidenciar claramente los supuestos fácticos que excluyen su responsabilidad, aspecto sencillamente reprochable a todas luces, sin olvidar que hace imposible controvertir una prueba que ni siquiera se comunica o se permite el agotamiento de su conocimiento, pues se reitera, ni siquiera existe la misma.

Aquí surgen dudas tales como ¿Cuál fue el tiempo correcto de proyección del supuesto auto admisorio, un mes, un día, una semana, dos días? ¿Si fuese cierto que el auto se proyectó pero no se notificó, por que el auto admisorio tiene fecha de noviembre de 2022 y no la fecha del supuesto tiempo oportuno en que se expidió? ¿Si la omisión solo se debió a una indebida digitación que impidió su notificación, porque la secretaría no expidió la respectiva constancia secretarial y fijó en estado el auto que ya existía? ¿De ser cierto que el juzgado si ha actuado diligentemente en este proceso, siendo solo imputable una omisión en digitación en el sistema de consulta de la rama, porque solo se percata del supuesto error, 15 meses después de que supuestamente expidió el auto que dice si se proyectó en tiempo?

Todas las respuestas o posibles respuestas a estas interrogantes dan al traste con la credibilidad de la tesis de un “auto proyectado en tiempo” pero “indebidamente notificado”, siendo claro que el juzgado solo pretende excusar su negligencia sin

pruebas o soportes de su dicho, violando flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandante, sin obviar la reprochable conducta de la señora juez en un asunto que claramente comprometería su responsabilidad personal como titular del despacho, que la obligaba a fundamentar en debida forma la supuesta exclusión de su responsabilidad, aspectos que brillan por su ausencia como ya se reseñó.

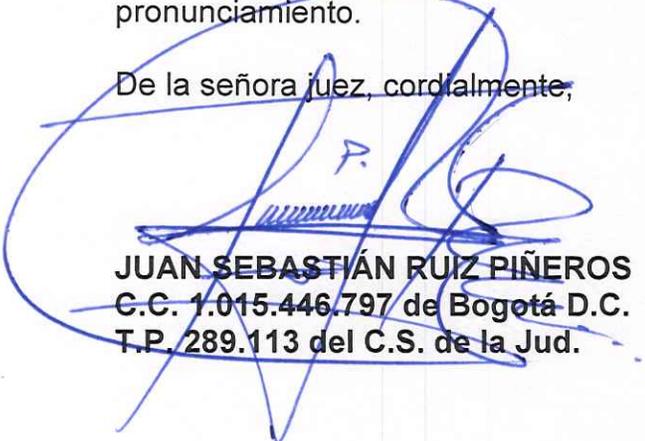
Finalmente, habrá que indicar que aun en el evento en que ese dicho de que el auto fue "proyectado en tiempo", la misma tesis se cae de su peso, pues la fecha máxima para haber notificado la admisión de la demanda o su rechazo era el 11 de agosto de 2021, dado que la demanda se presentó el 28 de junio de 2021, razón por la cual, no pudo haberse siquiera proyectado en tiempo la admisión, pues para el 12 de agosto de 2021, a duras penas se expidió el auto de inadmisión, el cual fue notificado por estado del 13 de agosto de 2021, siendo allegada la subsanación el 23 de agosto de 2021 a las 2:49 pm.

Por lo anterior, suponiendo que al día siguiente de la subsanación se haya "proyectado" el auto que menciona el despacho, el mismo fue proferido el 24 de agosto de 2021 y por mucho destinado a ser notificado al 24 de agosto de 2021, fechas posteriores todas al 11 de agosto de 2021, razón por la cual, no sería cierto el hecho de haberse proyectado en tiempo el auto, pues la secuencia temporal de las actuaciones del expediente no acompañan la tesis del despacho de haber sido diligente expidiendo y notificado el auto en mención para no hacer operante la previsión del artículo 90 del Código General del Proceso, que pretendió desconocer impunemente la señora juez.

Por lo anterior, le solicito a la señora juez que reconsidere su decisión y, en su lugar, decrete la pérdida de competencia del despacho para continuar con el trámite del proceso, ordenando remitir el expediente al siguiente juez en turno, sin la intervención de las oficinas de servicios judiciales y, en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado desde el 29 de junio de 2022, conforme lo expuesto, o en su defecto, de confirmar su decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior para que resuelva la alzada.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de un pronto y afirmativo pronunciamiento.

De la señora juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

